	SIN ANTIGUEDAD	VALOR POR TRIENIO
Oficial 1º Admón.....	932	46
Oficial 2ª Admón.....	823	38
Auxiliar Admón.....	768	36
Telefonista.....	764	35
MERCANTILES:		
Jefe de ventas.....	1.099	55
Inspector ventas.....	1.015	53
Promotor Prop.o pub.....	823	38
Vendedor con autoventa.....	796	38
Viajante.....	796	38
Corredor de plaza	796	38
ASPIRANTES TECNICOS O ADMINISTRATIVOS:		
de tercer año	578	
De segundo año.....	467	
De primer año.....	384	
PERSONAL DE PRODUCCION:		
Oficial 1ª.....	836	46
Oficial 2ª.....	809	45
Ayudante.....	793	44
PERSONAL DE ACABADO, ENVASADO Y EMPAQUETADO		
Oficial 1ª.....	800	44
Oficial 2ª.....	790	43
Ayudante.....	771	42
PERSONAL OFICIOS AUXILIARES:		
Oficial 1ª.....	844	46
Oficial 2ª.....	817	45
PEONAJE:		
Peón.....	777	43
Personal limpieza.....	777	43
SUBALTERNOS:		
Almacenero.....	804	45
Conserje, Cobrador.basculero, Guarda Jurado, Pesador, Guarda vigilante, Ordenanza, Portero	792	44
Mozo almacen	781	43
APRENDICES:		
De segundo año.....	461	
De primer año.....	373	

NOTA: Para calcular el valor de la hora extraordinaria con antiguedad, se multiplica el importe de la columna "valor por trienio", por el nº. de trienios que tenga cada trabajador y, su resultado, se suma a la columna " sin antiguedad".

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11884 *ORDEN de 10 de mayo de 1989 por la que se establecen las ayudas nacionales para la adaptación de los buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferior a nueve metros en la pesca de cerco, y a 12 metros en el arrastre de fondo del Mediterráneo, en el supuesto de cambio a otras modalidades preferentes de pesca.*

Ilmos. Sres.: El artículo 5.º del Real Decreto 1384/1988, de 18 de noviembre, de regulación y reconversión de los buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferior a 12 metros contempla la concesión de ayudas nacionales para atender a los costes de adaptación del buque y adquisición de nuevas artes cuando el armador opte por su transformación mediante el cambio a otras modalidades de pesca. Consecuentemente, procede determinar el porcentaje de subvención para tales supuestos y concretar al mismo tiempo los requisitos documentales exigidos en los expedientes de solicitud.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 1384/1988, de 18 de noviembre, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden se refiere a los buques de arrastre de fondo del Mediterráneo de eslora entre perpendiculares igual o superior a seis metros e inferior a 12 metros y a los buques de cerco del caladero nacional de eslora entre perpendiculares igual o superior a seis metros e inferior a nueve metros.

Art. 2.º El cambio de modalidad responderá en todos los casos al orden de preferencia a establecer mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de acuerdo con el grado de incidencia de cada modalidad sobre los recursos existentes.

Art. 3.º De acuerdo con lo que establece el título III del Reglamento (CEE) 4028/1986, del Consejo, los costes de adaptación del buque no podrán sobrepasar el 50 por 100 del valor de un buque nuevo equivalente.

Atendiendo a los límites fijados en el anexo II de dicho Reglamento Comunitario, la subvención total autorizada se establece en un máximo del 50 por 100 de los costes de adaptación elegibles, excluyendo como tales los costes no elegibles relacionados en el anexo III del Reglamento (CEE) 894/1987, de la Comisión.

Art. 4.º La inversión resultante de la adaptación del buque para el cambio de modalidad de que se trate podrá incluir un arte de pesca, todos los elementos necesarios para ejercer la nueva modalidad y las obras de adaptación estructural del buque, previa obtención de las autorizaciones administrativas correspondientes.

Art. 5.º Los expedientes de solicitud de las ayudas a las que se refiere la presente Orden incluirán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad o de la tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.

b) Certificado registral de la titularidad del buque.

c) Copia o fotocopia compulsada de la Hoja de Asiento de inscripción marítima actualizada y puesta al día.

d) Certificación de la Entidad bancaria donde conste el código de la misma, código de la sucursal y número de la cuenta corriente del solicitante.

e) Cuando se trate de sociedades o sean varios los propietarios del buque objeto de la ayuda, se adjuntará un poder notarial a favor del solicitante, con cláusula especial para recibir este tipo de ayudas.

Art. 6.º La tramitación de los expedientes de solicitud se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 1384/1988, de 18 de noviembre.

Para percibir las ayudas económicas por cambio a una modalidad preferente de los buques a los que se refiere la presente Orden será necesario presentar una certificación de verificación de las obras de adaptación expedida, en su caso, por la Administración Pesquera de la Comunidad Autónoma o por la Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 7.º La concesión de las ayudas por cambio a una modalidad preferente estará condicionada en cada momento a las disponibilidades de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

11885 *ORDEN de 19 de mayo de 1989 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de melocotón con destino a su transformación en melocotón en almíbar y/o en jugo natural de frutas, que regirá durante la campaña 1989-90.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de melocotón con destino a su transformación en melocotón en almíbar y/o en jugo natural de frutas, formulada por la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales y por la Agrupación Española de Fabricantes de Conservas Vegetales, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea, dispongo: